

*EUROPARECHT*, 1/1994.

HANS PETER IPSEN: *Zehn Glossen zum Maastricht-Urteil*, pp. 1-21.

Se trata de un comentario muy autorizado de la controvertida sentencia —Maastricht del TCF, articulado en diez glosas.

La primera de las glosas gira en torno a la cuestión de la admisibilidad y comienza por subrayar el cauce abierto por el TCF, con su argumentación del alcance del artículo 38 LF, no del todo libre de contradicción (cfr. B.1.a y B.3.b) de cara a un futuro control mediato de Tratados internacionales, mediante un ataque directo dirigido contra las leyes que presten el consentimiento para su posterior ratificación. El hecho de que el TCF haya rechazado con toda la razón además la pretendida quiebra de una serie de DD. FF. parece poner de manifiesto su intención de afrontar algunas cuestiones de calado relativas a la teoría del Estado y de la Constitución, así como a la teoría de la integración. Que en la Sala II se sentasen «dos teóricos profesionales de la materia» (pág. 2) no le parece a Ipsen un dato irrelevante a la hora de explicar tanto la admisión a trámite de las quejas de inconstitucionalidad cuanto el detalle de la fundamentación de la sentencia.

La segunda glosa trata de la problemática distribución competencial. Comienza el TCF advirtiendo contra una posible «usurpación de una habilitación general», adelantando así lo que Ipsen llama su «prejuicio de integración». Se trata, en efecto, de una reserva, si no nueva, sí reforzada tendente sobre todo a frenar la jurisprudencia del TJCE, sin que la apelación a una supuesta «cooperación» cambie a este respecto cosa alguna (pág. 3). En la detallada argumentación relativa al artículo F.3 TUE, advierte Ipsen la oportunidad hallada por el TCF para tomar partido sobre la configuración de la Unión, aun cuando sistemáticamente no pareciera esa, en principio, la mejor ocasión. Algún comentario crítico merece también su caracterización del artículo 5 TCE.

La tercera de las glosas versa sobre la legitimación democrática. Aquí establece el TCF el engarce indisoluble entre el progreso de la integración y su base de legitimación democrática, sobre todo mediante los Parlamentos nacionales. Admitidas ciertas

modulaciones, no puede abandonarse el principio democrático mismo, que el TCF tiende a identificar con la entidad estatal, de modo que si la Comunidad/Unión Europea parece carecer de los presupuestos propios del Estado, su Parlamento sólo podría prestar una mínima legitimación complementaria. En este contexto destaca Ipsen, con razón, el carácter político, más que jurídico, del llamamiento a la conservación de una democracia «viviente» en los Estados (pág. 7).

La forma de ser comunitaria es el asunto tratado en la cuarta glosa. Aunque el TUE calle sobre la naturaleza jurídica de la Unión parece claro, como apunta el propio TCF, que no es un nuevo sujeto jurídico autónomo. Ahora bien, a Ipsen no le gusta nada la denominación *Staatenverbund* empleada por el TCF, en la senda de una conocida propuesta de Kirchhof, y postula su rápido olvido en favor de la clásica denominación, atribuida a uno de los fundadores (C. F. Ophüls), la de Comunidad. Destaca Ipsen, en este apartado también el retraimiento del TCF a la hora de determinar la naturaleza exacta de ese *Staatenverbund*, dejando la cuestión abierta a la doctrina, lo que parece comprensible.

La quinta glosa aborda la controvertida «relación de cooperación» entre las jurisdicciones comunitaria y constitucional. Lo primero que destaca Ipsen es el entrecamillado, que le sugiere el carácter no jurídico de una «oferta» ambigua y equívoca. El TCF tiende más bien a afirmar su competencia frente a la del TJCE, de un modo incluso destemplado, particularmente en relación con la linde constitucionalmente trazada a la interpretación jurisprudencial comunitaria de las normas atributivas de competencia, sin que resulte manifiesto el cauce procesal de tal control de la actuación *ultra vires* de la Comunidad. También, en cuanto a la tutela constitucional de los DD. FF., se produce un reforzamiento de la competencia del TCF en cuanto se revisa la anterior doctrina *Eurocontrol*, asimilando el tratamiento de los actos procedentes del poder público comunitario a los que emanan del Estado alemán y se modula sobremanera la doctrina *Solange-II*.

Por lo que al procedimiento decisorio comunitario se refiere, en la sexta glosa se saluda el reconocimiento del TCF hacia el procedimiento normativo comunitario, al extremo de referirse en alguna ocasión al «legislador comunitario» (C II 3.c). En este punto hay que resaltar igualmente el paralelismo trazado por el TCF entre una Comunidad de integración y la adopción en su seno de decisiones por mayoría, a salvo los principios constitucionales e intereses elementales de los Estados miembros.

Unión monetaria se titula la séptima glosa, en donde se destaca el hecho de que el TCF rehuyera pronunciarse sobre la supuesta compulsión política de esta Unión, por considerarla una cuestión política que no se había de prejuzgar. Por lo demás, concluye Ipsen, con toda razón, que las consideraciones del TCF en torno a la tercera fase no tienen una base muy fuerte y que, a diferencia del Reino Unido de la Gran Bretaña y Dinamarca (Protocolos 11 y 12), Alemania se ha vinculado sin reserva alguna también al título VI del TCE.

La octava glosa está dedicada a la cuestión de la anulación-salida (del Tratado-Comunidad). Comienza excluyendo el comentarista, frente a la tesis defendida por el Gobierno Federal ante el TCF, tanto *de iure* como *de facto*, un posible empleo de la

cláusula *rebus sic standibus*. Llama la atención además sobre el hecho significativo de que entre las directrices oficiales del TCF no aparezca mención alguna a los argumentos relativos a la anulación-salida (del Tratado-Comunidad) como tampoco se reproduce la formulación desarrollada en la sentencia de que los Estados son los “*Herren der Verträge*”. Concluye Ipsen, en este punto, negando que los Estados miembros estén asistidos de un derecho de secesión, conforme a las normas del Derecho internacional general, aunque siempre podrían, esto sí, poner en práctica los «componentes fácticos de la soberanía» (Randelzhofer).

La novena glosa se para a considerar el recurso, reiterado a lo largo de la sentencia, a la cita de autoridades tales como H. Heller, H. Mosler, Th. Oppermann, M. Seidel, E. R. Huber o el propio glosista. Merece particular mención en este punto la cita errónea del juez comunitario M. Zuleeg. En realidad, el entrecomillado que se le atribuye se debe a la pluma de otro de los citados (Oppermann), como se ha visto en la necesidad de aclarar el propio afectado (véase Declaración de M. ZULEEG en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1993, pág. 3058).

En suma (última glosa), concluye Ipsen, tras comentar la inflexión que supuso saber que el TCF entraría a conocer sobre el fondo del asunto y entresacar las opiniones vertidas por los primeros comentaristas de la sentencia, con diez respuestas: primera, se trata de una decisión de alto calado político, que confiere un papel relevante al Poder judicial en la función del artículo 23 LF; segunda, se trata de una argumentación introvertida lastrada de una especie de «ceguera comunitaria»; tercera, se reafirma la exigencia de la necesaria legitimación democrática del poder público comunitario; cuarta, de la sentencia se infiere no sólo un acercamiento al, sino incluso un cierto reforzamiento del llamado «compromiso de Luxemburgo» (29-1-1966), en cuanto se trata de “*Lösung*” y “*Austritt*”, expresiones del todo ociosas en el conjunto de la fundamentación; quinta, el TCF adopta una posición frente al TJCE que dificulta en extremo la supuesta oferta de cooperación; sexta, se convalida el procedimiento normador comunitario; séptima, no se aprecia retroceso hacia la llamada “*Zweckverband*”; octava, se evita cualquier consideración sobre la posible configuración de la Unión y su encaje con el artículo 79.3 LF; novena, se deplora el empleo del término *Staatenverbund* cuya eliminación de la jerga comunitaria se insta a la mayor brevedad posible, y décima, se advierte contra la instrumentalización de los testimonios de funcionarios comunitarios ante el TCF, frente a futuras actuaciones comunitarias, por *venire contra factum proprium*.—Antonio López Castillo.

*HARVARD LAW REVIEW*, vol. 107, núm. 1, 1993.

MORTON J. HORWITZ: *The Constitution of Change: Legal Fundamentality without Fundamentalism*, pp. 30-117.

Se trata del *Foreword* (prefacio) del primer número anual de la *Harvard Law Review*; de un artículo, en consecuencia, de referencia obligada. Y Horwitz, profesor

de Historia del Derecho en Harvard, no decepciona. Su trabajo es sólido, bien trabajado y, por supuesto, como viene siendo habitual en los últimos prefacios, intensamente crítico con la Corte Renhquist, a la que acusa de «fundamentalista» (en los términos que ahora describiremos).

El punto de origen es el acuse de recibo de la modernidad (*modernism*) y su fuerza desestabilizadora de las instituciones sociales desde los años cincuenta. Así como en el ámbito de la ciencia se desconfía cada vez más de la «objetividad» y no se la concibe ya como «espejo de la naturaleza», en el campo jurídico también numerosos pensadores (especialmente desde la filosofía del lenguaje) han concluido que el Derecho tampoco lo es. El Derecho constitucional ha sido especialmente sensible a esta crisis que ha subvertido el conceptualismo estático de las teorías tradicionales. La razón de esta especial sensibilidad descansa en que el Derecho constitucional necesariamente tiene que incorporar una concepción de fundamentalidad jurídica, la cual es particularmente vulnerable a la crítica de legitimidad que la modernidad representa. A causa de que se desarrolló a través de concepciones tradicionales de fundamentalidad que hundían sus raíces en estructuras de significado religioso, el Derecho constitucional ha tendido siempre a incorporar una visión premoderna de verdades eternas e inmutables, haciendo equivaler la «fundamentalidad» jurídica con el «fundamentalismo». En efecto, la idea de una Constitución como derecho fundamental es una de las más importantes aportaciones de EE. UU. a la civilización. Las Constituciones escritas, promulgadas en los Estados desde 1776, adoptan una nueva comprensión de la Constitución no como una simple estructura de gobierno, sino como el Derecho fundamental más básico que la legislación ordinaria. Esta nueva concepción, esta concepción de «fundamentalidad» (derivada del Derecho natural, de la idea de la soberanía popular o de una combinación de los dos) conducía a que ese Derecho fundamental era perpetuo e inmutable; una visión que no puede reconciliarse con la práctica constitucional del siglo XX o con teorías modernas del lenguaje jurídico. Esto propicia la cuestión que subyace a la crisis contemporánea de legitimidad del Derecho constitucional: ¿cómo puede la idea de fundamentalidad ser rescatada de su histórica asociación con el fundamentalismo? En otras palabras: ¿es posible incorporar legítimamente cambiantes ideales de valor, o dinámicos significados, o comprensiones de palabras en una doctrina constitucional que aspira a la fundamentalidad?

Esta cuestión ha llegado a ser más perpleja durante los últimos veinte años, en los que la conservadora Corte Suprema se ha propuesto dismantelar el legado de la Corte Warren. La reacción intelectual ante la Corte Warren ha sido guiada por la búsqueda de una metodología que eliminara la posibilidad de la discrecionalidad judicial, sustituyéndola por un método de valores «objetivos» o «neutrales». Se ha buscado alguna fuente de autoridad más importante que el *stare decisis* que permitiera a la nueva mayoría revocar la jurisprudencia Warren sin considerarse a sí misma ilícitamente «política». Los jueces comenzaron por ofrecer variedades de textualismo y de originalismo como su nueva metodología favorita, lo que creó un potencial conflicto entre el conservador *stare decisis* y formas más radicales de conservadurismo (como aquellas que intentaron revocar *Roe v. Wade* —la licitud constitucional del aborto— en *Planned*

*Parenthood v. Casey*). El regreso a la historia —opina Horwitz— ocurre a menudo cuando se acumulan dudas sobre las verdades eternas, es decir, en tiempos de crisis.

La cuestión del cambio del significado de la Constitución ocasionado por el paso del tiempo es una preocupación reciente. Durante los primeros cien años de Constitución, la teoría constitucional era «newtoniana»: ciertos principios constitucionales (separación de poderes, federalismo, etc.) serían semejantes a las perpetuas verdades de la mecánica de Newton. A su vez, la poderosa influencia cultural del pensamiento protestante reforzó (en polémica con el catolicismo) una teoría estática y literalista de la interpretación. Los focos religiosos de verdades eternas echaban de la historia concepciones del Derecho (o de la religión) que enfatizaran lo cambiante y lo contingente de la verdad. La vitalidad de una tal concepción estática tuvo su origen en Inglaterra y en la elaboración por los fundadores. En Inglaterra dominó durante siglos una concepción estática del *common law* basada en dos ideas: 1) la teoría de la *Ancient Constitution*, una vieja Constitución que limitaría el poder monárquico desde tiempo inmemorial (y así se «rescató» la Carta Magna), y 2) Coke y otros juristas Whig adoptaron como artículo de fe la idea de que un sistema más antiguo, simple y justo anglosajón había sido distorsionado por la invasión normanda y el establecimiento del sistema feudal. Por su parte, los fundadores, aunque conocían la nueva concepción dinámica del *common law* introducida por la capital obra de Matthew Hale (*The History of the Common Law of England*, 1713), se inclinaron firmemente por el originalismo Whig. Jefferson, por ejemplo, fue un ardiente originalista Whig. En resumen: el originalismo ha sido el paradigma de interpretación dominante durante la mayor parte de la historia constitucional americana (por cierto que entre los primeros que elaboraron una teoría del cambio de significado de la Constitución figura, junto a Brandeis y Cardozo, W. Wilson, quien en 1908 sostenía que «el Gobierno no es una máquina, sino algo vivo... responde ante Darwin, no ante Newton».

La idea de una Constitución cambiante sólo fue la dominante durante la Corte Warren. La actual está embarcada en una «cruzada originalista» (iniciada en la era Reagan con el ánimo de revocar *Roe v. Wade*; especialmente tras la petición del «Gran Despertar» efectuada por el fiscal general Meese en 1985). En el último período, en *Casey*, la opinión común de O'Connor, Kennedy y Souter presentó una mayor repulsa a las ideas originalistas ofreciendo un *test* de cuándo es legítimo para la Corte Suprema producir cambios constitucionales fundamentales: como modelos de legítima revocación propusieron esas dos cumbres del moderno Derecho constitucional que son *Lochner* y *Plessy*; comparando la justificación para estos cambios, la opinión concluyó que era insuficiente la justificación para cambiar *Roe v. Wade*. Para Horwitz, este modo de argumentar es demasiado estrecho (en parte, por su acatamiento continuo a las premisas originalistas). En opinión de este autor, la Corte Suprema ha retornado a la era *Lochner*. Sigue identificando «fundamentalidad» con «fundamentalismo», es decir, con eternos e inamovibles principios constitucionales.

Es cierto que una concepción dinámica de la fundamentalidad constitucional tendría que enfrentarse al riesgo de que los jueces impusieran sus valores antidemocráticamente. Pero Horwitz halla en el concepto fundacional de «democracia» un potencial

modelo para una teoría de la Constitución cambiante que sea capaz de combinar clásicas ideas de Derecho fundamental con las modernas concepciones de cambio. Es decir, capaz de fundar una teoría constitucional «fundamental», pero no «fundamentalista».—*Fernando Rey Martínez*.

*HARVARD LAW REVIEW*, vol. 107, núm. 1, 1993.

STEPHEN L. CARTER: *The Resurrection of Religious Freedom?* pp. 118-142.

El autor del *Comment* del primer número anual de la Revista, profesor en Yale, comienza exclamando: «Lo que una diferencia de tres años puede hacer.» Después de una serie de infelices precedentes de libertad religiosa, culminados en la «horrible» sentencia de la Corte Suprema *Employment Division v. Smith* (1990), los comentaristas insistían en que los *Justices* estaban permitiendo que la cláusula de libre ejercicio de la religión desapareciera. En *Smith*, un departamento del Estado de Oregón sancionó a dos empleados por haber ingerido peyote, un sustancia prohibida por la legislación estatal. Estos empleados alegaron violación de la cláusula de libre ejercicio porque eran miembros de la Iglesia Nativa Americana y habían hecho uso del peyote como parte de un ritual religioso. El *Justice* Scalia argumentó (exponiendo el punto de vista aceptado por la Corte) que el hecho de que el peyote ingerido tuviera significado religioso era irrelevante, ya que la ley estatal no regulaba las creencias religiosas o su comunicación. No existió un ataque abierto del Gobierno a la religión.

Sin embargo, al final del período 1992-93 la Corte Suprema ha decidido *Church of the Lukumi Babalu Aye, Inc. v. City of Hialeah*. La ciudad de Hialeah, Florida, adoptó una serie de ordenanzas restringiendo el sacrificio de animales; en especial, las ordenanzas hacían imposible la práctica de la religión de Santería, en la que los animales son asesinados como parte de formas particulares de culto. Los grupos partidarios de reconocer los derechos de los animales, críticos con la Santería, enviaron cartas de apoyo a la regulación de la ciudad. Pero la Corte Suprema invalidó la normativa.

Una sentencia poco posterior, *Lamb's Chapel v. Center Moriches Union Free School District* también defendió la libertad religiosa. Los hechos que dieron lugar a esta sentencia fueron los siguientes: una escuela pública ofrecía sus instalaciones después de las horas de clase a muchos grupos, pero no a los religiosos. Una iglesia, *Lamb's Chapel*, solicitó utilizar la escuela para mostrar una película descrita como «orientada a la familia desde la perspectiva cristiana». La petición fue rechazada a la luz de una regla del distrito que impedía la utilización de la escuela por cualquier grupo con propósitos religiosos. Sin embargo, se autorizó la presentación en la escuela de puntos de vista no religiosos sobre la familia. *Lamb's Chapel* pidió ese mismo acceso. La Corte Suprema declaró que discriminar sobre el criterio del contenido de la película violaba la libertad de expresión de la iglesia y que permitir a los grupos religiosos los mismos derechos que a otros grupos en orden a utilizar la escuela fuera de las horas de clase no incurre en el prohibido establecimiento de una religión.

Aunque estas dos sentencias constituyen un avance respecto de la jurisprudencia precedente, ¿suponen un rescate de la libertad religiosa? La respuesta de Carter es negativa. Ambas decisiones se apoyan en argumentos que podrían convertirse en negadores de la libertad religiosa. En los dos casos la Corte Suprema enfatizó que la medida gubernamental en cuestión distinguía a los grupos religiosos para un trato especialmente desfavorable. Por ejemplo, en *Lukumy Babalu Aye* apreció que las ordenanzas municipales se basaban en un *animus* antirreligioso contra la Santería (ya que tales ordenanzas no impedían ni la pesca, ni la caza, ni el uso de conejos vivos para adiestrar a galgos, ni la matanza Kosher, etc.). La lección de las dos sentencias de este período es que la Corte Suprema no aceptará que las religiones sufran penas especiales que las organizaciones seculares no. Con ello, según Carter, estaría identificando la *Free exercise clause* con la *Equal protection clause*, que sin duda es una solución más favorecedora a aquélla que la jurisprudencia anterior, pero que deja irresuelta la tensión que se origina cuando un Estado legisla sin tener en cuenta las religiones que existen en el seno de la sociedad. El sistema jurídico y político cree más en la necesidad de suprimir que en liberar la religión. Carter concluye que la libertad religiosa está todavía enferma.

Pero ¿por qué estima Carter que la religión es un bien positivo? En primer lugar, porque los fundadores así lo creyeron. La separación entre las iglesias y el Estado fue trazada para proteger a la religión frente al gobierno, no al revés. En una nación plural desde el punto de vista religioso, el efecto de tal separación es el de limitar las oportunidades de que un grupo religioso capture el aparato estatal para crear desventajas respecto de otros credos o respecto de los no creyentes. La comprensión original fue entonces que los grupos religiosos eran un especial valor para la democracia. Esta idea la desarrolla Carter argumentando la importancia de las religiones para la democracia como «comunidades de resistencia frente a la autoridad estatal»: *a*) son instituciones intermedias entre el individuo y el Estado que protegen contra la tiranía de la mayoría; procuran una esfera separada de la esfera del control estatal, y es, además, una mediación única, ya que, al dar respuesta a las últimas preguntas, garantiza una mayor independencia respecto del Estado —«rehúso obedecerte porque yo respondo a una autoridad mayor»—, y *b*) son instituciones que desempeñan un relevante papel como transmisión vital de valores y significados de una generación a la siguiente.—  
*Fernando Rey Martínez.*

*INTEGRATION*, 4/1993.

ARMIN VON BOGDANDY: *Supranationale Union als neuer Herrschaftstypus: Entstaatlichung und Vergemeinschaftung in staatstheoretischer Perspektive*, pp. 210-224.

Se apunta en este artículo (= *L'Unione sovranazionale come forma di potere politico. Destatalizzazione e integrazione comunitaria nella prospettiva della teoria dello stato, Teoria Politica X [1/1994], pp. 133-152*) a la superación de la tradicional bipo-

laridad Estado-Organización internacional mediante la configuración de un nuevo tipo de organización de poder público, la Unión supranacional.

Para iluminar la propuesta se emprende primero una aproximación teórica a los elementos tópicos del concepto de Estado, procediendo a considerar luego la llamada «desestatalización» del Estado, a partir del contraste de la realidad comunitaria con dos de los aspectos centrales de la estatalidad, la disponibilidad sobre los medios de coerción o incluso el eventual monopolio del uso de la fuerza y la dirección, si no excluyente, al menos dominante, de los asuntos generales de la sociedad en que se asienta. La conclusión será que si en relación con el primero de estos atributos el Estado no ha sufrido merma comunitaria alguna de consideración, en relación con lo segundo sí que se ha experimentado una notable alteración, de modo que, siendo evidente su subsistencia en el marco de la integración, el Estado está sujeto a una incidencia de largo alcance.

En esta misma línea indagatoria ha de entenderse el intento por aprehender los elementos o principios estructurales de este nuevo tipo de organización, que, en opinión del autor, no respondería a la simple caracterización de un *tertium genus* a caballo entre los tipos de organización Estado u Organización internacional. Y estos elementos caracterizadores de la novedad que invitarían a realizar un esfuerzo de construcción dogmática serían, por un lado, el policentrismo de su proceso decisorio político-administrativo, en la medida que, además de la confluencia de los Estados (y sus gobiernos), dispone de un centro autónomo no estatal dotado de sus propios órganos y competencias, y por otro, la pérdida de la unidad de un sistema en el que no se trata ya de la realización de la voluntad general de un cuerpo organizado, sino de una continuada composición de intereses diversos, lo que conduce directamente a la adopción, en el seno de órganos colegiados, de decisiones adoptadas por (consenso y) mayoría cualificada. Si la mayoría simple es el modo ordinario de decisión en los Estados y la unanimidad lo propio de las organizaciones internacionales, la decisión por mayoría cualificada será el *modus operandi* de este nuevo tipo de organización de poder público que aquí se denomina Unión supranacional.

Vistos los criterios diferenciadores (procedimientos de elaboración de normas y estructuras de sendos ordenamientos jurídicos), procede a enfrentar el articulista la vidiosa cuestión de la legitimación del ejercicio de poder público por parte de esa nueva organización que se llamaría Unión supranacional. Y en este punto se refiere de un modo gradual a las vertientes técnico-utilitaria, jurídica y democrática de la legitimación. En relación con lo primero, no debe olvidarse que el impulso integrador de los Estados parte en buena medida de sus deficiencias en este ámbito aun más evidentes a la vista de los grandes retos a los que habrán de hacer frente en los próximos años. Por otra parte, es manifiesta la trascendencia y alcance de la llamada legitimación jurídica de la Comunidad, por muy ambivalente que sea, por cuanto está siendo capaz de ordenar en un nuevo marco jurídico un ámbito geográfico extenso e históricamente complejo y atribulado, prestándole una nueva dimensión al patrimonio constitucional de los últimos dos siglos. En efecto, este ordenamiento comunitario garantiza derechos de libertad individuales frente a lesiones producidas, tanto por el propio, como por otros Estados, al tiempo que asume el estándar europeo-occidental frente a las lesiones de



procedencia comunitaria. Pero se reconocen también derechos a participar de prestaciones de otros Estados, y, en definitiva, la libertad individual gana una dimensión comunitaria que lima viejas barreras estatales. Las mayores carencias se encuentran obviamente en la legitimación democrática de la Comunidad, pues, a diferencia de lo que es el común estatal, el dominio ejercitado en el plano comunitario ni responde a una estructura democrático-parlamentaria ni descansa en el principio de la mayoría (simple). La legitimación democrática en la comunidad todavía descansa, en lo esencial, en los Parlamentos nacionales (cfr., a este respecto, la STCF de 12 de octubre de 1993). También los miembros del Consejo confieren a la Comunidad una legitimación democrática mediata, pero sólo en supuestos de adopción de decisiones por unanimidad, pues de otro modo faltaría(n) la(s) «cuota(s)» de legitimidad popular de aquellos miembros de la Cámara estatal que hubiesen perdido la votación. La legitimación democrática que el Parlamento Europeo puede aportar no es suficiente, aunque sí complementaria de la anterior, ni podría serlo sin más, dada la estructura comunitaria que hace prácticamente inviable la articulación de un sistema parlamentario de gobierno sobre la base de la decisión por mayoría simple. Que semejante esquema trasciende la realidad es algo que tampoco escapa a esta cuidada exposición (cfr., al respecto, mis breves consideraciones en la noticia del libro *La Unión Europea y las mutaciones del Estado*, de S. Muñoz Machado, en la página 365 del número 39 de esta Revista).—  
*Antonio López Castillo.*

*NEW YORK UNIVERSITY LAW REVIEW*, vol. 68, núm. 3, junio 1993.

ESTHER BERKOWITZ-CABALLERO: *In the aftermath of Gentile: Reconsidering the efficacy of trial publicity rules*, pp. 494-551.

Hace tres años, la Corte Suprema norteamericana abordaba, por vez primera, en *Gentile v. State Bar of Nevada* (1991), el problema de la constitucionalidad de las restricciones impuestas a la libertad de expresión (*extrajudicial*) de los abogados para salvaguardar el regular funcionamiento de la Administración de justicia. Problema que cabe emplazar en el contexto más amplio de lo que en el país de referencia se conoce (en un sentido lato) como *trial publicity*, aludiendo con ello, en general, a las opiniones e informaciones vertidas por los medios de comunicación, los ciudadanos y las propias partes en relación con los avatares de un proceso judicial en curso.

En la mencionada sentencia, el Alto Tribunal va a confirmar la legitimidad de las sanciones impuestas a los letrados por realizar declaraciones públicas a las que pueda atribuirse «una probabilidad real de condicionar los resultados de un proceso», aun reconociendo que este criterio es más laxo (y, por ende, más riguroso desde la perspectiva del derecho afectado) que el del «peligro evidente e inmediato» (*clear and present danger*), que sería el estándar aplicable a las declaraciones de los medios o de los ciudadanos en general. El impacto de esta resolución no ha tardado en dejarse notar, ya que tras su publicación se ha observado un incremento de procedimientos disciplina-

rios (en el seno de las asociaciones profesionales) e incluso penales (por desacato), incoados contra abogados que habían comparecido ante la opinión pública en defensa de los intereses de sus clientes.

Al análisis crítico de la posición adoptada por la Corte Suprema y de las consecuencias que de ella se están derivando se dedica precisamente el presente artículo.

Su autora, en primer término, nos ofrece una descripción histórica del proceso de elaboración de las reglas que han venido disciplinando la conducta de los abogados en relación con los medios de comunicación. Hasta la década de los años sesenta esas reglas tienen un carácter meramente deontológico; advierten a los letrados de la conveniencia de no realizar manifestaciones públicas que puedan influir en el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales, pero no prevén sanciones concretas. En esa década, sin embargo, se producen dos acontecimientos que van a provocar un cambio de actitud ante el problema. En 1964 una comisión, creada para esclarecer las circunstancias que habían rodeado el asesinato del presidente J. F. Kennedy, publica un informe (*Warren Report*) en el que, entre otros extremos, se contienen observaciones muy críticas acerca de la «publicidad incontrolada» que había envuelto los resultados de la investigación policial dirigida contra el presunto homicida de Kennedy, L. H. Oswald. No sólo —se dice en este Informe— habría sido realmente difícil, en esas condiciones, seleccionar un jurado sin prejuicios para juzgar a Oswald, en el caso de que éste no hubiera sido a su vez asesinado, sino que su propia muerte tiene mucho que ver con el clima social apasionado que en su contra se contribuyó a crear con la permanente publicación de pruebas que le presentaban como criminalmente responsable ante la opinión pública. No se ignora, ni se cuestiona, la existencia de un derecho del público a ser informado de los diversos aspectos relativos a los sucesos criminales —más aún, si, como era el caso, éstos revisten una gran trascendencia—, pero junto con ello se advierte, enfáticamente, de la necesidad de conjugar ese derecho con el que la Sexta Enmienda reconoce a todo acusado, el derecho a un juicio justo. La Asociación Americana de la Abogacía (en adelante, ABA) se hizo eco de esta llamada de atención y auspició la formación de un Comité, integrado por prestigiosos jueces y abogados (conocido como el Comité *Reardon*), que habría de encargarse de fijar unos criterios que permitieran armonizar las dos exigencias constitucionales. Cuando este Comité se hallaba en trance de elaborar sus conclusiones, la Corte Suprema dictó una sentencia (*Sheppard v. Maxwell*, 1966) que iba a contribuir decisivamente a reforzar la convicción de la procedencia de definir unas reglas para limitar la publicidad excesiva de los procesos. La sentencia, en concreto, anulaba una condena por homicidio al entender que había sido tan intensa la actividad desplegada por los medios antes del juicio y durante su celebración y tan indiscriminada y anómala la forma en que aquéllos habían podido relacionarse con las personas intervinientes en el proceso, incluidos los miembros del jurado, que no cabía sino concluir que había resultado vulnerado el derecho del acusado a un juicio justo. Para evitar que en el futuro se produjesen casos como éste, el Tribunal apelaba al deber de los jueces de preservar al proceso de interferencias externas nocivas, adoptando a tal fin y siempre que exista «una probabilidad razonable» de que esas interferencias puedan menoscabar la imparcialidad del juicio,

las medidas que sean precisas en relación con las personas sujetas a su jurisdicción (miembros de la acusación y de la defensa, acusados, testigos, funcionarios del juzgado...). Este criterio de la «probabilidad razonable» será acogido por el Comité Reardon, dentro de sus recomendaciones, para identificar el tipo de manifestaciones públicas que los letrados deberían abstenerse de realizar, pasando después a formalizarse dentro del «Código modelo de responsabilidad profesional» de la ABA y siendo, finalmente, incorporado por la mayoría de los Estados entre sus reglas procesales. Una vez que empieza a ser aplicado, no tardará en producirse su impugnación ante los tribunales, y si bien algunos de ellos no ve en él tacha de inconstitucionalidad, hay otros, por el contrario, que lo estiman lesivo del derecho garantizado en la Primera Enmienda. Esto último induce (primero, de nuevo, a la ABA en 1983 y después a la mayoría de los Estados) a sustituir el referido criterio por otro, en apariencia al menos, más estricto, más próximo al del «peligro evidente e inmediato». A partir de ahora para poder sancionar a un abogado por sus declaraciones será preciso justificar, en cada caso, que las mismas comportan una «probabilidad real o sustancial» de condicionar el resultado de un proceso en curso.

Pues bien, ésta será la regla (formalmente en este caso, la *Nevada Supreme Court Rule 177*) que se le va a aplicar a Dominic P. Gentile, un afamado criminalista de Las Vegas, que convocó una rueda de prensa para proclamar la inocencia de su cliente el mismo día en que éste fue procesado. Gentile afirmó que su defendido había sido utilizado como cabeza de turco por un grupo de policías corruptos y cuestionó asimismo la fiabilidad de algunos de los testigos de la acusación. Seis meses después un jurado, cuyos miembros —en el examen previo a su selección— manifestaron unánimemente no recordar la celebración de la rueda de prensa, absolvía al acusado de todos los cargos. La Asociación de Abogados de Nevada abrió un procedimiento disciplinario contra el letrado y le sancionó levemente con una represión privada. Recurrida la sanción ante el Tribunal Supremo del Estado, éste la confirma; y entonces Gentile acude a la Corte Suprema invocando su derecho a la libertad de expresión frente a la norma restrictiva, a la que estima inconstitucional tanto en la forma en que le fue aplicada (*unconstitutionally as applied*) como en sí misma considerada (*unconstitutionally on its face*).

La respuesta de la Corte aparece articulada de una manera un tanto peculiar. Nos encontramos ante un Tribunal dividido en dos grupos de cuatro magistrados. El primero de ellos, encabezado por el juez Kennedy, se muestra a favor de dar satisfacción a la petición del recurrente, en la doble dimensión aludida; el segundo, liderado por el juez Rehnquist, es, por el contrario, partidario de rechazarla, y en este caso también en su integridad. Así las cosas, forzosamente determinante va a ser la posición adoptada por el noveno juez restante, la magistrado O'Connor, que formará mayoría, alternativamente, con el primer grupo para declarar la inconstitucionalidad de la aplicación singular de la disposición sancionadora, y con el segundo para confirmar, sin embargo, su validez objetiva o en abstracto.

La Corte anula la sanción por entender que la fundamentación de la sentencia recurrida había sido materialmente insuficiente. La norma que rige en el Estado de Ne-

vada para disciplinar las declaraciones públicas de los abogados incorpora, en favor de éstos, una especie de cláusula de salvaguardia que exime de responsabilidad cuando aquellas declaraciones se limitan a describir «el carácter general» del contenido de la defensa. Gentile invocó esta cláusula en el proceso *a quo*, pero el tribunal estatal no ofreció ninguna justificación de por qué el abogado no podía ampararse en ella. Y por esta razón la regla limitadora de la libertad de expresión se reputará *vague as applied*.

Como se ha indicado, el Tribunal Supremo, en la que puede considerarse la segunda vertiente del fallo, no respaldará la impugnación objetiva de la norma. Admite que el criterio de la «probabilidad real» de menoscabar la imparcialidad del juicio es más amplio y más restrictivo para el ejercicio del derecho que el del «peligro evidente e inmediato» de que ese menoscabo se produzca, pero estima justificado que el límite a la libertad de expresión de los abogados sea más severo que para los medios o para el resto de los ciudadanos. Fundamentalmente por dos razones: porque los letrados, en su condición de delegados del tribunal (*officers of the court*), tienen la obligación de ser más cautos en sus manifestaciones públicas, al efecto de evitar que sea necesaria la adopción de medidas preventivas extraordinarias para preservar la imparcialidad de los juicios (como el aislamiento del jurado o el desplazamiento espacial del tribunal), medidas que representan un considerable gasto para el erario público y que no siempre además son suficientes para asegurar ese objetivo, y porque la posibilidad de generar influencias espúreas que incidan en la resolución de los procesos es mayor también en el caso de los abogados, que son percibidos por el público como una fuente de información especialmente autorizada.

La autora del artículo se cuestiona, apoyándose en algunos de los razonamientos contenidos en los votos particulares de la sentencia, la solidez de estos argumentos y expone a su vez, frente a ellos, otros que, a su juicio, deberían tenerse en cuenta para no rebajar la protección constitucional de la libertad de expresión de los abogados. Esquemáticamente enunciados, destacamos los dos siguientes

1. Es difícil imaginar una situación en la que pueda ser más acuciante el ejercicio de la libertad de expresión que aquella en la que se encuentra el imputado en un proceso criminal, recitado tal vez de que se proclame su inocencia para contrarrestar la devaluación irreparable de su imagen originada por el conocimiento público de su circunstancia personal.

2. Si se limita más allá de lo imprescindible la libertad de expresión de los abogados se restringe a su vez el derecho de los ciudadanos a conocer cómo funciona su Administración de justicia, lo que sitúa ya el problema en el ámbito particularmente sensible del *political speech*.

Por estas y otras razones la tesis que, a modo de conclusión, se defiende en el artículo reseñado es la de implantar como criterio general en el contexto analizado el estándar clásico del «peligro evidente e inmediato». De hecho, en algunos Estados, las Asociaciones profesionales de abogados se están inclinando por esta opción para dar respuesta a la inquietud generada por la sentencia *Gentile*.—José Miguel Vidal Zapatero.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 2, 1993.

OMAR BENDOUROU & MERYEM AOUAM: *La réforme constitutionnelle marocaine de 1992*, pp. 431-446.

Con el presente artículo, los autores pretenden dar a conocer la tercera revisión de la Constitución de Marruecos, originalmente redactada en 1972. Con esta revisión se pretende democratizar y modernizar las instituciones de Marruecos.

Una vía de democratización y modernización constitucional consiste en reforzar el Estado de Derecho. Esta idea se concreta, según los autores, en la potenciación del respeto de los derechos humanos y en la creación de un Tribunal Constitucional.

Si ya en el texto de 1972 se incluía un listado constitucional de derechos fundamentales, la revisión de 1992 ha introducido la afirmación en el Preámbulo constitucional de que «Marruecos confirma su vinculación a los derechos del hombre tal como son universalmente reconocidos». Determinar el alcance de esta previsión constitucional exige, en primer lugar, plantearse el valor jurídico del Preámbulo constitucional y analizar, en segundo lugar, si los acuerdos internacionales de derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico marroquí. Los autores entienden que *a*) la citada frase contenida en el Preámbulo constitucional marroquí tiene el mismo valor que las contenidas en su articulado, y *b*) ello exige adecuar leyes internas a los citados acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, ya sea en relación a libertades clásicas (discriminación hacia la mujer, libertad de expresión o dificultad de creación de formaciones políticas); en relación a derechos económicos y sociales (en materia de derecho laboral y especialmente sindical); así como el ordenamiento procesal penal (en relación a, entre otras materias, la detención preventiva o el acceso a los recursos judiciales).

La reforma constitucional de 1992 instaura el Tribunal Constitucional marroquí. Si en 1972 se asignaba a una Sala constitucional del Tribunal Supremo ciertas funciones constitucionales, se opta ahora por la creación de una jurisdicción independiente. El Tribunal se compone de nueve miembros (cinco nombrados por el Rey y cuatro por el presidente de la Cámara de los Representantes, tras celebrar consultas con los grupos parlamentarios). El mandato de los magistrados es de seis años y se renueva la mitad de los mismos cada tres años. Los autores lamentan la falta de garantías que persigan conseguir la mayor independencia posible de los magistrados (como son, a su juicio, la no renovabilidad del mandato o la colaboración del Poder judicial en la elección de sus miembros, así como la existencia de un Estatuto personal de tales magistrados).

El Consejo ejerce un control preventivo respecto de las leyes, y sus decisiones se imponen, en esta materia, a todos los poderes públicos. El Consejo deberá asimismo ser consultado por el Jefe del Estado en caso de proclamación del estado de excepción. Emitirá en este caso un informe que no vincula al Jefe del Estado, y no podrá controlar posteriormente las decisiones que el Jefe del Estado adopte durante dicho estado de excepción. Los autores lamentan este límite en las atribuciones del nuevo Tribunal Constitucional.

Posteriormente, los autores analizan los cambios institucionales más significativos. Señalan que el Rey, que sigue siendo el representante supremo de la nación (art. 19), conserva las competencias más importantes. En relación al Gobierno, deben destacarse dos novedades. La primera consiste en que el primer ministro propone al Rey los candidatos propuestos para los Ministerios. El Rey puede recusar tales nombres y posteriormente hacer cesar a los ministros que nombró anteriormente. Debe hacerse notar que en el texto que se refrendó se señalaba que el Rey sólo nombraba a los ministros que habían sido propuestos por el primer ministro del Gobierno. Los autores lamentan que la versión oficial de la revisión, así como la voluntad del Rey, no hayan respetado el texto original. La segunda novedad introducida, de mayor calado, es el deber del Gobierno recién formado de presentar su programa ante la Cámara de Representantes, que debe debatirlo y posteriormente votarlo.

Tampoco el Parlamento sufre profundas modificaciones. Las novedades se refieren a aspectos puntuales. Así, el Parlamento podrá crear comisiones de encuesta (*enquête*), pero no de control (*contrôle*). Aunque la revisión constitucional permite al Parlamento realizar preguntas a los ministros, que deberán ser respondidas en un plazo de veinte días, debe señalarse que tal posibilidad ya está reglamentariamente prevista y tiene una mínima eficacia práctica. En ocasiones, los ministros no responden, o lo hacen parcialmente, y no existen consecuencias jurídicas derivadas de tal conducta. En tercer lugar, se afirma en el texto de la revisión constitucional que la ley aprobada por el Parlamento deberá ser promulgada en un plazo de treinta días. No obstante, tal disposición choca con una práctica administrativa discrecional, por lo que deberá analizarse su acatamiento y sobre todo eficacia en el futuro. Una última novedad relacionada con el Parlamento es la de su posibilidad de reunirse cuando se haya decretado un estado de excepción. No obstante, no se rodea tal medida de las garantías necesarias que la hagan realmente operativa en la práctica. No se modifican, por contra, aspectos tan importantes como la composición del Parlamento (recuérdese que sólo dos tercios de sus miembros son elegidos mediante sufragio universal), la de la reserva de ley (que se refiere a materias anecdóticas en relación a las reservadas al Reglamento) o la de los controles parlamentarios.

En fin, la revisión constitucional prevé la creación de la región (sumándose, de esta forma, a la creciente tendencia de regionalización que impera en Europa) y el Consejo Económico y Social (de similar corte al francés).

Los autores cierran su trabajo realizando algunas consideraciones sobre el avance político que conlleva la analizada revisión constitucional. Aunque tal avance no es enteramente satisfactorio para la oposición, ésta reconoce la existencia de aspectos positivos en la reforma. La oposición, que ha conseguido acuerdos políticos con el Rey en la revisión de listas electorales y en la reforma de la Ley Electoral, ha pedido garantías de que se haga valer la nueva regulación constitucional. La oposición (y también los autores del trabajo) son pesimistas en cuanto al efectivo alcance de la modesta profundización democrática prevista en la reciente revisión constitucional. Consideran que las nuevas reformas van a chocar con una práctica administrativa, proclive a primar la actuación del Rey y de la Administración sobre cualquier norma jurídica.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 2, 1993.

PAUL SABOURIN: *Le Conseil d'État: Méthodes et raisonnements*, pp. 397-430.

No es cuestión fácil tratar de resumir un trabajo como el presente. Y ello por varias razones. En primer lugar, por la abundancia de las referencias bibliográficas y sobre todo jurisprudenciales insertadas en el texto —que aquí se van a omitir en gran medida—. En segundo lugar, porque la propia sistemática del artículo provoca, de forma inevitable, retomar y dejar constantemente las mismas cuestiones centrales que son, de un lado, la relación entre el Consejo de Estado francés y otras Instituciones francesas, y de otro, la relación entre el Consejo de Estado francés y las Instituciones y el ordenamiento comunitarios.

La tesis central del trabajo de P. Sabourin es que no puede criticarse el mantenimiento por parte del Consejo de Estado hasta fechas recientes de la teoría de la ley-pantalla (*loi-écran*). Como se recordará, tradicionalmente el Consejo de Estado ha limitado su competencia al examen de la norma reglamentaria en relación a la ley. No se ha interesado por la adecuación de la ley a la Constitución o a la norma internacional, porque la ley constituye una pantalla que no le permite realizar análisis que vayan más allá de la adecuación entre las disposiciones reglamentarias y la ley. Tal preocupación es la natural de un órgano administrativo que controla, de forma exclusiva, en principio, la actuación de los órganos administrativos.

Tal forma de entender sus atribuciones ha sido duramente criticada por la doctrina francesa. El autor pretende, por el contrario, demostrar que el Consejo de Estado ha sido coherente con su función institucional y que, en todo caso, el Consejo de Estado no es más responsable que otras Instituciones constitucionales francesas. Así, por ejemplo, el autor recuerda que el Consejo Constitucional también se ha negado a examinar la regularidad de leyes nacionales en relación a normas internacionales, sosteniendo que es el juez ordinario quien debe hacer valer la autoridad superior de las normas internacionales, inaplicando para ello, si es preciso, leyes nacionales —incluso posteriores a los acuerdos internacionales— (art. 55 CF). Tampoco es pacífica la distinción que hace el Consejo Constitucional francés entre el control de constitucionalidad de leyes (absoluto y definitivo) y el de la regularidad de leyes nacionales respecto de normas internacionales (relativo y contingente).

Por su parte, el Parlamento francés tampoco ha contribuido efectivamente a la superación de los problemas interpretativos. En efecto, no ha previsto ni ha intentado resolver, por ejemplo, el conflicto jurisprudencial latente entre el Tribunal de Casación y el Consejo de Estado, ni ha dado competencia al Consejo de Estado para controlar al Poder legislativo. Así, el Consejo de Estado, que ha amparado el principio de soberanía de la ley, no ha tenido oportunidad de variar, en un principio, su jurisprudencia. Aún más, posiblemente la actitud del Parlamento de no concederle nuevas competencias ha podido ser estimado como un apoyo a la labor del propio Consejo de Estado. De existir alguna contradicción en el sistema francés, ésta reposa no en la actuación concreta del Consejo de Estado, sino en la existencia normativa de un órgano que no

puede competencialmente controlar, en alguna medida, la regularidad de una ley en relación a la Constitución, y ello aunque pudiera, fundándose en el artículo 55 CF, controlar la regularidad de actos internos en relación a normas internacionales.

No puede olvidarse que en algunas ocasiones se ha pensado suprimir la jurisdicción administrativa en Francia. El Consejo de Estado examina asuntos generales y, con frecuencia, polémicos. El autor recuerda cómo en la Decisión *Canal* (1962), el Consejo de Estado anuló una ordenanza del general De Gaulle que creaba un Tribunal militar de justicia. El autor se cuestiona qué hubiera pasado si el Consejo de Estado, además de controlar al Ejecutivo, hubiera pretendido controlar también la actuación del legislativo. Se pregunta, en definitiva, si con ello no hubiera facilitado la supresión del propio Consejo.

P. Sabourin examina a continuación las relaciones existentes entre el Consejo de Estado francés y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Recuerda, en primer lugar, cómo algunas discrepancias jurisprudenciales (como la relacionada, por ejemplo, con la teoría del acto claro) se han visto superadas y han enriquecido, en definitiva, el acervo comunitario (pág. 409). Con este primer argumento pretende demostrar que las posiciones mantenidas por ambas instancias no han sido siempre enfrentadas, sino, en ocasiones, conciliatorias. En segundo lugar, se señala cómo otras jurisdicciones nacionales (como son los Tribunales Constitucionales alemán e italiano) han abandonado sus posicionamientos críticos hacia la primacía del ordenamiento jurídico comunitario, lo que ha hecho más perceptible la posición, cada vez más aislada, del Consejo de Estado.

Aún hoy puede estimarse particular el posicionamiento del Consejo de Estado francés en relación al ordenamiento jurídico comunitario. En efecto, mientras que otras instancias jurisdiccionales europeas (como son los Tribunales Constitucionales alemán e italiano) han aceptado la primacía del Derecho comunitario, asumiendo para ello los postulados defendidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia comunitario (autonomía y uniformidad del ordenamiento jurídico comunitario), el Consejo de Estado ha afirmado en la Decisión *Nicolo* (1989) la primacía de los Tratados internacionales sobre las leyes internas apoyándose para ello en el artículo 55 CF. Posteriormente ha extendido la aplicabilidad de su tesis a los Reglamentos (Decisión *Boiser*, 1990) y a las Directivas (Decisiones *Rothmans-Philip Morris*, de 1992; en relación a disposiciones reglamentarias internas, véase la Decisión *Alitalia*, de 1989), que deben primar sobre disposiciones internas. Es especialmente extenso el examen de la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con el efecto directo de las Directivas (págs. 425-428).

Asimismo debe recordarse que el Consejo de Estado ha acogido en su jurisprudencia la interpretación que, de normas internacionales, han realizado órganos internacionales (Decisión *Gisti* —relacionada con el art. 8 CEDH— y *Rothmans-Philip Morris* —sobre disposiciones contenidas en una Directiva comunitaria—).

Aun así, deben analizarse ciertos problemas que no tienen fácil arreglo (como son la exigencia constitucional de reciprocidad exigida en el artículo 55 CF respecto de los acuerdos internacionales —págs. 417-419— o el examen de la regularidad de ratificación y aprobación de textos internacionales). Es necesario, sobre todo, que el Consejo



de Estado asuma la primacía del Derecho comunitario basándose en la jurisprudencia comunitaria y no, como ha hecho hasta ahora, en disposiciones constitucionales internas. Tal necesidad no es incompatible con la idea de que el *grave* defecto del Consejo de Estado ha sido el de ajustarse a sus atribuciones.—*Francisco Javier Matia Portilla*.

*REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF*, núm. 1, 1993.

ÉTIENNE PICARD: *Vers l'extention du bloc de constitutionnalité au droit européen? (A propos de la Décision du Conseil Constitutionnel, n.º 92-312 DC du 2 septembre 1992, «Traité sur l'Union Européenne»)*, pp. 47-54.

El artículo recensionado comenta la segunda Decisión del Consejo Constitucional francés relacionada con el Tratado de Unión Europea (TUE, en adelante). Como se recordará, más de sesenta senadores denunciaron que el carácter facultativo del reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo para residentes comunitarios en elecciones locales que, de acuerdo con el artículo 88.3 de la Constitución francesa (CF, en adelante), «puede ser acordado», es contrario al carácter imperativo con el que se reconoce el derecho en el artículo 8.B TUE. Como también se recordará, el Consejo Constitucional estima que no existe la alegada incompatibilidad entre las normativas nacional y comunitaria. Lo que el autor quiere analizar es precisamente los argumentos esgrimidos por el Consejo Constitucional, que, siempre para el autor, producen inevitablemente la incorporación de normas comunitarias al bloque de constitucionalidad francés.

Los argumentos que el Consejo Constitucional utiliza para desestimar el recurso ante él interpuesto son fundamentalmente dos. En primer lugar, conecta el carácter facultativo de la norma constitucional con la afirmación contenida en el artículo 8.B TUE, relativa a que el derecho se ejercerá bajo reserva de las modalidades. En segundo lugar, y esto es especialmente destacado por el comentarista, se dice que la Ley Orgánica francesa que desarrolla el derecho reconocido en el artículo 88.3 CF deberá respetar el artículo 8.B TUE y la legislación comunitaria de desarrollo. De esta forma, concluye el autor, esa normativa comunitaria se va a convertir en norma-parámetro de constitucionalidad de la futura Ley Orgánica.

Si en el pasado el Consejo Constitucional francés había enjuiciado la regularidad de normas comunitarias en relación a las nacionales (Decisiones 78-93, de 29 de abril, y 76-71, de 30 de diciembre), ahora hace lo contrario: exige que la norma nacional sea compatible con normas internacionales. Además, parece apuntar la posible inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de desarrollo del artículo 88.3 CF por vulneración de normas internacionales, mientras que en ocasiones precedentes había señalado que era competencia de los jueces ordinarios aplicar la norma internacional (art. 55 CF). La novedad de la Decisión comentada puede justificarse, a juicio del autor, por el hecho de que el Tratado de Maastricht mantiene una posición peculiar en el ordenamiento

jurídico francés (es el único que aparece citado en la Constitución francesa) y es, así, norma-parámetro.

El comentarista estima que la Decisión puede constituir un punto de arranque para la aceptación, sin reservas, de la jurisprudencia *Simmmenthal* del Tribunal de Justicia comunitario, o, al menos, de sus consecuencias prácticas, ya que el Consejo podría apoyarse en el artículo 88 (1 y 2) CF para aceptar, por propia voluntad de la Constitución —y no del propio ordenamiento comunitario—, la primacía de las normas de Derecho comunitario. Además, dicha forma de entender la cuestión superaría las contradicciones internas que, en esta materia, presenta el sistema constitucional francés. En primer lugar, la Constitución proclama, de un lado, la superioridad de la Constitución sobre los acuerdos internacionales no perfeccionados (art. 54 CF), y de otro, invoca la autoridad superior de la norma de Derecho internacional perfeccionada sobre la ley (art. 55 CF). Por su parte, y aunque el Consejo Constitucional ha entendido que su misión de controlar la constitucionalidad de las leyes (art. 61 CF) no le permite analizar la constitucionalidad de la ley —ni aun la del precepto constitucional de referencia— respecto de normas internacionales, sí lo exige en relación al citado artículo 88.3 CF.

Tal cambio jurisprudencial no solventa todas las posibles contradicciones entre el Derecho francés y el ordenamiento jurídico comunitario. En efecto, es posible —en primer lugar, que el conflicto se dé entre una norma-parámetro internacional y una constitucional. En segundo lugar, la actuación de los jueces ordinarios relativa a normas-parámetro constituye, en todo caso, función de constitucionalidad de las leyes. En tercer lugar debe determinarse qué normas internacionales serían consideradas parámetro de constitucionalidad. La propuesta del autor en este punto es considerar normas-parámetro las comunitarias y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo que él llama Derecho europeo. De esta forma comienza a formarse un derecho prevalente, que es el relativo a los derechos fundamentales, formado por un complejo de normas constitucionales, internacionales, comunitarias, jurisprudenciales... que, en general, los jueces anteponen a la aplicación de las leyes. Entre tales normas se encuentra, en su misma base, el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Dicho Convenio, equivalente europeo de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa, sería una supraconstitución europea, mientras que los Tratados comunitarios (incluido el TUE) constituirían —siempre para el autor— una Constitución europea.

Aunque no es éste un lugar idóneo para criticar los trabajos mencionados, cabe realizar una breve consideración: si bien es cierto que la legislación comunitaria de desarrollo del derecho de sufragio activo y pasivo de los residentes comunitarios en las elecciones municipales va a poder ser utilizada como norma-parámetro por el Consejo Constitucional francés, la causa no debe buscarse en un cambio jurisprudencial del mismo órgano. La voluntad de que así sea radica exclusivamente, como ha expuesto B. Genevois («Un statut constitutionnel pour les étrangers (A propos de la Décision du Conseil Constitutionnel n.º 92-325 DC du 23 août 1993)», en *Revue Française de Droit Administratif*, 5, 1993, pág. 874), en el nuevo artículo 88.3 de la Constitución francesa.—Francisco Javier Matia Portilla.

*REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF*, núm. 5, 1993.

BRUNO GENEVOIS: *Un statut constitutionnel pour les étrangers (A propos de la Décision du Conseil Constitutionnel, n.º 93-325 du 13 août 1993)*, pp. 871-900.

El consejero de Estado B. Genevois analiza en este artículo la Decisión que acaba de dictar el Consejo Constitucional francés en materia de extranjería. El autor empieza señalando que dicha Decisión puede sorprender al lector por su extensión (134 considerandos), así como por su contenido y sobre todo porque en ella se contienen los elementos necesarios para poder definir el estatuto constitucional de los extranjeros (considerandos 2-4 de la Decisión).

En concreto, se ha impugnado la ley sobre control de inmigración y condiciones de entrada, acogimiento y estancia de extranjeros en Francia, por vulneración presunta del principio de igualdad, por su dureza en relación al texto legal anteriormente vigente y por desconocer varias convenciones internacionales. La respuesta a tales reproches, contenida en el considerando segundo de la Decisión, es coherente con la jurisprudencia anterior del Consejo Constitucional francés. En relación al principio de igualdad, el Consejo ha señalado que no rige en relación entre nacionales y extranjeros, aunque sí pueda hacerlo entre extranjeros que se encuentran en la misma situación. En relación a la dureza del nuevo texto legal en relación al que deroga, el Consejo estima que no es éste un problema de constitucionalidad, sino de oportunidad política. En fin, en lo referente a los textos internacionales de derechos humanos, el Consejo no se estima competente para examinar la regularidad de las leyes respecto de ellos. Ahora bien, como es sabido, los jueces deben aplicar los derechos en ellos reconocidos, aun a costa de inaplicar leyes nacionales posteriores. El que el Consejo Constitucional no controle la regularidad de normas nacionales respecto de Tratados internacionales no es preocupante para B. Genevois, ya que la concepción extensiva que el Consejo mantiene en materia de derechos fundamentales le permite incorporar la mayor parte de los derechos internacionalmente reconocidos como normas-parámetro. El principio constitucional conoce una excepción: el nuevo artículo 88.3 CF sí exige controlar la regularidad de una futura Ley Orgánica con disposiciones originarias y derivadas de Derecho comunitario, como ha reconocido el Consejo en su Decisión 92-312, de 2 de septiembre.

El estatuto constitucional de los extranjeros les hace disfrutar de los derechos a la libertad individual (en sentido amplio, ya que incluye la libertad de ir y venir); los derechos de defensa y en general los conectados con el poder sancionador del Estado, y, en fin, el derecho a una existencia familiar normal. La garantía de tales derechos ha llevado al Consejo Constitucional a anular algunas disposiciones e interpretar de forma constitucionalmente adecuada otras. Asimismo, el Consejo Constitucional francés ha reconocido derechos sociales a los extranjeros, haciendo una declaración interpretativa sobre la ayuda médica domiciliaria que garantiza ésta a cualquier extranjero que la necesite. Por último se reconoce a los extranjeros el derecho a «la garantía general de los derechos» (Chapus), que se concreta en la existencia de un control jurisdiccional y de los derechos de defensa.

El cuarto considerando, referido al derecho de asilo, es el más novedoso para el comentarista. El Consejo Constitucional recuerda que el asilo es un derecho reconocido a todo hombre perseguido por su acción en favor de la libertad, como señala el párrafo 14 del Preámbulo de la Constitución de 1946. Si en Decisiones anteriores el Consejo señalaba que el principio contenido en el citado párrafo 14 se concretaba en las disposiciones legales e internacionales (Decisiones 79-109, de 9 de enero de 1980; 86-216, de 3 de septiembre; 91-294, de 25 de julio; 92-307, de 25 de febrero), postura que ha hecho que la doctrina entienda que el derecho de asilo es un derecho debilitado, ahora el Consejo va a efectuar un detenido examen que le va a llevar a declarar inconstitucionales algunos aspectos de la ley y, sobre todo, a realizar interpretaciones constitucionalmente adecuadas de algunos extremos contenidos en la ley. Lo interesante es que el Consejo entiende que el derecho de asilo es capital porque «se trata de un derecho fundamental cuyo reconocimiento determina la existencia para las personas afectadas de derechos y libertades reconocidos de forma general a los extranjeros que residen sobre el territorio por la Constitución» (considerando 81) y porque también en relación al asilo deben garantizarse los derechos de defensa, entendidos éstos de forma amplia.

B. Genevois termina su análisis cuestionándose qué predomina en el Estatuto Constitucional de Extranjería delimitado en la Decisión comentada: ¿es el particularismo de la situación del no nacional o, por el contrario, la afirmación de una protección constitucional que vale para cualquier residente en la República francesa? El autor opta por la segunda interpretación propuesta, entendiendo que «la lógica inherente al carácter universal de los derechos del hombre se impone en buena medida» (pág. 887). Por ello, en definitiva, como B. Genevois afirma, la Decisión de 13 de agosto no afecta solamente a la situación de los extranjeros, sino a los derechos y libertades constitucionalmente garantizados a toda persona.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

# derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO  
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 3 (Mayo-Agosto 1994)

## Estudios

JESUS LEGUINA VILLA	El régimen constitucional de la propiedad privada.
ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ	La garantía institucional de la herencia.
ANGEL MENENDEZ REXACH	La propiedad en la nueva Ley del suelo.
JOSE MARIA DE LA CUESTA SAENZ	El estatuto jurídico del suelo con destino agrario.
FERNANDO REY MARTINEZ	Sobre la (paradójica) jurisprudencia constitucional en materia de propiedad privada.
JORDI RIBOT I IGUALADA	La garantía constitucional de la propietat privada.
BELEN NOGUERA DE LA MUELA	La propiedad privada y las servidumbres en la Ley de Costas.

## Comentarios y Notas

## Crónica

## Materiales

•

PRECIOS DE SUS- CRIPCION ANUAL	España .....	4.500 Ptas.
	Extranjero .....	59 \$
	Número suelto: España .....	1.600 Ptas.
	Número suelto: Extranjero .....	20 \$

•

*Suscripciones y números sueltos*

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Fuencarral, 45, 6.<sup>a</sup> - 28004 MADRID

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

## (Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARIBÍA  
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

### Sumario del núm. 84 (Abril-Junio 1994)

#### ESTUDIOS

- JULIÁN SANTAMARÍA: *El papel del Parlamento durante la consolidación de la democracia y después.*  
FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: *El nuevo ordenamiento constitucional del Perú: Aproximación a la Constitución de 1993.*  
ERHARD DENNINGER: *La reforma constitucional en Alemania: entre ética y seguridad jurídica.*  
H. C. F. MANSILLA: *Los enfoques postmodernistas frente a las ambigüedades de la democracia y el desarrollo.*  
JAVIER ROIZ: *El poder de la ausencia.*  
JULIÁN VIEJO YHARRASSARRY: *El sueño de Nabucodonosor. Religión y política en la monarquía católica a mediados del siglo XVII.*  
HÉCTOR RIX FIERRO y JACQUELINE MARTÍNEZ URIARTE: *Chiapas: El escenario de una rebelión.*

#### NOTAS

- ANGELA FIGUERUELO BURRIEZA: *Garantías para la protección de derechos en la constitución colombiana de 1991: Especial referencia a la acción de tutela.*  
ANGEL MANUEL ABELLÁN: *Los representantes y el derecho de participación en el Ordenamiento jurídico español.*  
ALBERT OLIE PALÁ: *Aproximación al conservadurismo británico contemporáneo. Michael Joseph Oakeshott y Roger Scruton.*  
CARLOS RUIZ MIGUEL: *Sobre la protección de los datos personales automatizados.*  
ENCARNACIÓN CARMONA CUENCA: *El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*  
JOSEP MARÍA FELIP I SARDÁ y JOAQUÍN MARTÍN CUBAS: *La teoría postempirista de la democracia de Danilo Zolo: Una aproximación.*

#### CRONICAS Y DOCUMENTACION

- PRUDENCIO GARCÍA ISASTI: *Udako Euskal Unibertsitatea. Universidad Vasca de Verano (UEU).*

#### RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	4.800 Ptas.
Extranjero .....	61 \$
Número suelto: España .....	1.400 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	22 \$

#### Suscripciones y números sueltos

#### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 4<sup>ª</sup>, 6.<sup>a</sup>  
28004 MADRID

#### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9  
28071 MADRID (ESPAÑA)

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

## (Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA  
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

### Sumario del núm. 85 (Julio-Septiembre 1994)

#### ESTUDIOS

- MASSIMO MORISI: *Jurisdicción y política.*  
ANTONELLA ERCOLANI: *Las relaciones entre los Estados Unidos y Francia en 1940: La misión secreta de René de Chambrun.*  
ANGEL LUIS ALONSO DE ANTONIO: *Las ponencias en el procedimiento legislativo.*  
JUAN FRANCISCO FUENTES: *Clase media y bloque de poder en la España de la Restauración.*  
BERTA ALVAREZ-MIRANDA NAVARRO: *Integración europea y sistemas de partidos en el sur de Europa: Despolarización y convergencia.*

#### NOTAS

- JOAQUIM M. MOLINS LÓPEZ-RODÓ y JOSEP SORT: *El bloque quebequés: Un caso específico de partido de ámbito no estatal.*  
XAVIER BALLART: *Factores de éxito en la resolución de dilemas sociales (Una aplicación a partir de la teoría de los juegos repetidos).*  
CARLOS FLORES JUBERÍAS: *Caracteres fundamentales de la nueva Constitución rumana de diciembre de 1991.*  
ANDRÉS DE FRANCISCO: *Del ideal socialista a la teoría del socialismo.*  
RAFAEL BUSTOS GISBERT: *El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión.*  
EVA ANDUIZA PEREA: *Consociacionismo y democracia directa en Suiza. El referéndum sobre la adhesión al Espacio Económico Europeo.*  
J. MARIO BILBAO ARRESE: *Ley Electoral y Sistema de Partidos en España.*

#### CRONICAS Y DOCUMENTACION

- MANUEL ALCÁNTARA SÁEZ: *Las «elecciones del siglo» salvadoreñas.*

#### NOTA BIBLIOGRAFICA. ESTADO DE LA CUESTION

- CARLOS CLOSA MONTERO: *'E pur si mouve: Teorías sobre la integración europea.*

#### RECENSIONES. NOTICIA DE LIBROS

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	4.800 Ptas.
Extranjero .....	61 \$
Número suelto: España .....	1.400 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	22 \$

#### *Suscripciones y números sueltos*

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.<sup>a</sup>  
28004 MADRID

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9  
28071 MADRID (ESPAÑA)

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA  
Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

## Sumario del número 134 (Mayo-Agosto 1994)

### ESTUDIOS

- L. Martín-Retortillo Baquer: *Reflexiones sobre la situación jurídica del soldado.*  
J. González Pérez: *La subsanación de la falta de comunicar al órgano administrativo de la interposición del «recurso contencioso-administrativo».*  
G. Alcover Garau: *Aproximación al régimen jurídico de la sociedad de capital local.*  
A. Embid Irujo: *Usos del agua e impacto ambiental: evaluación del impacto ambiental y caudal ecológico.*  
L. A. Poined Sánchez: *Objeción, insumisión y Servicio militar obligatorio.*

### JURISPRUDENCIA

#### I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- A. Saiz Arnaiz: *Los actos políticos del gobierno en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.*  
D. J. Vera Jurado: *La reclamación administrativa previa al ejercicio de las acciones civiles y laborales (SSTC 120/93 y 122/93, de 19 de abril).*  
N. Martínez Azagra: *La constitucionalidad de la Ley de Auditoría de cuentas y la nueva doctrina del Tribunal Constitucional sobre el artículo 36 de la Constitución.*  
J. L. Beltrán Aguirre: *El medio ambiente en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

#### II. NOTAS

*Contencioso-administrativo.*

- A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Más).  
B) Personal (R. Entrena Cuesta).

### CRÓNICA ADMINISTRATIVA

### DOCUMENTACION

### BIBLIOGRAFIA

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	4.800 Ptas.
Extranjero .....	61 \$
Número suelto: España .....	1.700 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	22 \$

*Suscripciones y números sueltos*

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Fuencarral, 45 6.<sup>a</sup>  
28004 MADRID

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9  
28071 MADRID (ESPAÑA)



# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaria: NILA TORRES UGENA

## Sumario del volumen 21, número 2 (Mayo-Agosto 1994)

### ESTUDIOS

Alejandro Valle Gálvez: *La cohesión económico-social como objetivo de la Unión Europea: análisis y perspectivas.*

Manuel López Escudero: *La jurisprudencia Keck y Mithouard: Una revisión del concepto de medida de efecto equivalente.*

Francesc-Xavier Pons Rafols: *La admisión de la Comunidad Económica Europea como miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.*

### NOTAS

Francisco Granell Trías: *La ampliación de la Unión Europea y su influencia sobre su acción política y económica hacia el Tercer Mundo.*

Javier Roldán: *Una revisión del artículo 234 del TCE: La sentencia Levy dictada por el TJCE el 2 de agosto de 1993.*

Natividad Fernández Solá y Esteban Peralta Losilla: *El papel de la Comunidad de Trabajo de los Pirineos y su evolución en el contexto europeo de cooperación transfronteriza territorial.*

María Angeles Clotet i Miró: *La Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias.*

Ana Salado: *Las funciones del Comité europeo para la prevención de la tortura.*

### JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

### CRONICA

### BIBLIOGRAFIA

### DOCUMENTACION

•

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	4.500 Ptas.
Extranjero .....	59 \$
Número suelto: España .....	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	20 \$

•

*Suscripciones y números sueltos*

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.<sup>a</sup>

28004 MADRID

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

# REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA  
Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

## Sumario del año XII, número 2 (Primavera-Verano 1994)

### PANORAMAS

FRANCISCO COMÍN (Universidad de Alcalá-Fundación Empresa Pública):  
*El papel del presupuesto en el crecimiento económico español: Una  
visión a largo plazo.*

### PREMIO RAMON CARANDE

JOSÉ ANTONIO MIRANDA ENCARNACIÓN (Universidad de Alicante) *La  
industria del calzado española en la posguerra: los efectos del inter-  
vencionismo sobre una industria de bienes de consumo.*

### ARTICULOS

MÁXIMO DIAGO HERNÁNDEZ (Universidad de Colonia): *Grandes y peque-  
ños ganaderos transhumantes en las sierras sorianas en el tránsito de  
la Edad Media a la Moderna.*

ANGEL GARCÍA SANZ (Universidad de Valladolid): *Lana para la exporta-  
ción y lana para los telares nacionales en la España del Antiguo Régi-  
men: Competitivos en lanas, pero no en paños.*

ANGEL I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Universidad de Santiago): *Los mayores  
productores agrarios de Galicia en la segunda mitad del siglo XVII.*

### RECENSIONES

•

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	4.200 Ptas
Extranjero .....	55 \$
Número suelto: España .....	1.750 Ptas
Número suelto: Extranjero .....	20 \$

•

*Suscripciones y números sueltos*

**ALIANZA EDITORIAL**

Juan Ignacio Luca de Tena, 15

28027 MADRID

# REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

## CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

## Sumario del número 29 (segundo cuatrimestre 1993)

### ESTUDIOS

El Defensor del Pueblo, institución de garantía no jurisdiccional del Derecho nacional y comunitario.

MARGARITA RETUERTO BUADES

Constitución, pluralismo político y partidos.

AGUSTÍN S. DE VEGA.

El Parlamento español y la cesión de soberanía a la Comunidad Económica Europea.

HELENA BOYRA AMPOSTA

Parlamento y proceso político en el contexto autonómico (A propósito del Parlamento de Andalucía).

ANTONIO J. PORRAS NADALES

La práctica parlamentaria en España (1875-1879).

RAFAEL LUIS PÉREZ DÍAZ

### NOTAS Y DICTAMENES

La pragmática de Carlos III sobre matrimonios desiguales, el artículo 57.4 de la Constitución y la Monarquía parlamentaria.

FRANCESC PAU

Aspectos constitucionales de la inviolabilidad del domicilio a la luz de la nueva regulación procesal y material.

MARCOS MASSÓ GARROTE

### CRONICA PARLAMENTARIA

Conferencia de Comisiones de Presupuestos de Parlamentos de Estados de la Comunidad Europea y del Parlamento Europeo.

SALVADOR MONTEJO VELILLA

Crónica parlamentaria del final de la legislatura en el Parlamento de Galicia (Primer período de sesiones, 1993).

JOSÉ ANTONIO SARMIENTO MÉNDEZ

### DOCUMENTACION. LIBROS, REVISTA DE REVISTAS

## SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

28071 MADRID

# DEFENSOR DEL PUEBLO

## PUBLICACIONES

### Informe anual

Balace de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1991: 2 vols. (6.250 ptas.).

Informe anual 1992: 2 vols. (6.500 ptas.).

### Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente la conveniencia de dictar o modificar una norma legal o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1991 (2.200 ptas.).

1992 (en prensa).

### Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (3.500 ptas.).

### Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DORSA

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75

# DOCUMENTACION JURIDICA

## Las reservas a los Tratados de Derechos Humanos

Angel G. Chueca Sancho  
Profesor Titular de Derecho Internacional Público  
en la Universidad de Zaragoza

TOMO XIX  
ABRIL-JUNIO 1992

74



MINISTERIO DE JUSTICIA

---

Secretaría General Técnica

# DOCUMENTACION JURIDICA

## El nuevo proceso civil italiano

Belén Mora Capitán  
Departamento de Derecho Procesal,  
Universitat Pompeu Fabra

Joan Picó i Junoy  
Departamento de Derecho Procesal,  
Universitat de Barcelona

TOMO XIX  
JULIO-SEPTIEMBRE 1992

75



MINISTERIO DE JUSTICIA

---

Secretaría General Técnica

# ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLVII, fascículo I  
(Enero-Marzo 1994)

## ESTUDIOS MONOGRAFICOS

ANGEL CRISTÓBAL MONTES: *La facultad de elección en las obligaciones alternativas. Nociones básicas y atribución subjetiva.*

CARLOS MARTÍNEZ DE AGUIRRE: *Trascendencia del principio de protección a los consumidores en el Derecho de obligaciones.*

ARTURO MERINO GUTIÉRREZ: *El tercero hipotecario y la anotación de embargo.*

JUANA MARCO MOLINA: *Bases históricas y filosóficas y precedentes legislativos del Derecho de autor.*

## ESTUDIOS DE DERECHO EXTRANJERO

ANA CAÑIZARES LASO y JOSÉ MIGUEL RÓDRIGUEZ TAPIA: *La nueva regulación alemana en materia de responsabilidad por daños causados al medio ambiente.*

## INFORMACION COMUNITARIA

SANTIAGO ALVAREZ GONZÁLEZ: *Crónica de legislación y jurisprudencia comunitaria.*

## INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de PEDRO ELIZALDE y AYMERICH y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ.

## VIDA JURIDICA

*Seminario de la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo sobre la Reforma del régimen de los arrendamientos urbanos (Santander, 6 a 11 de septiembre de 1993).*

## BIBLIOGRAFIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	6.400 Ptas.
Fascículo suelto .....	2.100 Ptas.
Extranjero .....	7.300 Ptas.
Fascículo suelto .....	2.400 Ptas.
Fascículo monográfico en homenaje a don Federico de Castro (fasc. 4.º, t. XXXVI, 1983) .....	3.710 Ptas.

*Pedidos*

**CENTRO DE PUBLICACIONES  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

# ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLVI, fascículo II  
(Mayo-Agosto 1993)

## SECCION DOCTRINAL

CARMEN LAMARCA PÉREZ: *Sobre el concepto de terrorismo (A propósito del caso Amedo).*

MAITE ALVAREZ VIZCAYA: *Breves consideraciones sobre la regulación del delito de desacato en el Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 1992.*

EDUARDO A. FABIÁN CAPARRÓS: *Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.*

OCTAVIO GARCÍA PÉREZ: *Delitos de sospecha: principio de culpabilidad y derecho a la presunción de inocencia. Los artículos 483 y 485 CP.*

JOSÉ M. SÁNCHEZ TOMÁS: *Relaciones normativas de exclusión formal y de especificidad: La problemática del error sobre elementos que agrava la pena a través del ejemplo del error sobre la edad de doce años (violación-estupro).*

MANUEL CANCINO MELIÁ: *La teoría de la adecuación social en Welzel.*

## CRONICAS EXTRANJERAS

MARÍA CRUZ CAMACHO BRINDIS: *Psiquiatría y prisión.*

## SECCION LEGISLATIVA

*Disposiciones.*

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	5.000 Ptas.
Fascículo suelto .....	1.980 Ptas.
Extranjero .....	5.400 Ptas.
Fascículo suelto .....	2.400 Ptas.

•  
*Pedidos*

**CENTRO DE PUBLICACIONES  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 347 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID



# ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO (Nueva Epoca)

## Sumario del tomo X (1993)

### I. DERECHO Y ESTADO ENTRE NEOLIBERALISMO Y SOCIALDEMOCRACIA

JOSÉ MONTOYA y PILAR GONZÁLEZ ALTABLE: *Derecho y Libertad según F. A. Hayek.*

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO: *El contractualismo constitucionalista de James Buchanan.*

MARÍA ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ RUIZ-GALVEZ: *Igualdad, diferencia y desigualdad. A propósito de la crítica neoliberal de la igualdad.*

FRANCISCO PUY: *La socialdemocracia y su parentela ideológica.*

ERNESTO J. VIDAL GIL: *Sobre los derechos de solidaridad. Del Estado liberal al social y democrático de Derecho.*

EMILIA BEA PÉREZ: *Los derechos sociales ante la crisis del Estado del bienestar.*

JOSÉ MARÍA ROSALES: *Europa y la esperanza del orden: la democracia más allá de las coordenadas de la Unión Europea.*

JOSÉ LUIS SERRANO MORENO: *Ecología, Estado de Derecho y Democracia.*

### II. ESTUDIOS

#### 1. Sobre la Filosofía del Derecho

RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN: *Concepto de la Filosofía del Derecho.*

MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Consideraciones sobre el objeto de la filosofía jurídica.*

FERNANDO GALINDO, JOSÉ ÁNGEL MORENO y JOSÉ FÉLIX MUÑOZ: *El concepto de Derecho. De la argumentación a la comunicación.*

FRANCISCO GARRIDO PEÑA: *Notas sobre la asignatura de Teoría del Derecho como biografía crítica de la Ley.*

#### 2. Derecho y Lenguaje

#### 3. Derecho y Valores

#### 4. Historia del Pensamiento Jurídico

### III. DEBATES

### IV. INFORMACIONES

### V. CRONICA BIBLIOGRAFICA

### VI. CRITICA BIBLIOGRAFICA

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	3.500 Ptas.
Tomo atrasado .....	4.200 Ptas.
Extranjero .....	3.700 Ptas.
Tomo atrasado .....	4.400 Ptas.

•

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56  
28013 MADRID

# ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

## Sumario del tomo LXIII-LXIV (1993-1994)

### ESTUDIOS

- Bartolomé Clavero: «Beati dictum»: Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden.
- José Luis Bermejo Cabrero: En torno a las Cortes del Antiguo Régimen
- Salustiano de Dios: Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII).
- Antonio Rumeu de Armas: El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las «Partidas».
- Alfonso Otero: Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval.
- Alicia Fiestas Loza: El censo consignativo, según una fórmula castellana del Antiguo Régimen.
- Jesús Vallejo: Ortografía y heterografía constitucionales (1869).
- Manuel Torres Aguilar: La pena de exilio: sus orígenes en el Derecho romano.
- Francisco Javier Palao Gil: La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo.
- José María Vallejo García-Hevia: Campomanes y la Real Compañía de Filipinas: sus vicisitudes de organización y funcionamiento (1790-1797).

### DOCUMENTOS

- Teresa Vila Vilar: Los pleitos colombinos.
- Vicente Graullera Sanz: El fuero universitario en la Valencia del XVI.
- Santos M. Coronas González: El libro de las fórmulas de juramento de Consejo de Castilla.

### MISCELANEA

- Josep Ginesta-Amargós: La supervivencia de las servidumbres aparentemente extinguidas: comentarios a D. 8.3.31 Jul. 2 ex min.
- José Luis Bermejo Cabrero: Primeras ediciones de la Nueva Recopilación.
- Elena Serrano García: Los empleos en la caballería de la reina durante el reinado de Carlos II.

### HISTORIOGRAFIA

### BIBLIOGRAFIA

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	6.420 Ptas.
Tomo atrasado .....	6.950 Ptas.
Extranjero .....	6.500 Ptas.
Tomo atrasado .....	7.100 Ptas.

•  
*Pedidos y suscripciones*

## CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 5 7 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

Cuadernos de la Cátedra  
**FADRIQVE FURIÓ CERIOL**

---

Segunda Epoca · Núm. 6 · Invierno 1994

ESTUDIOS Y NOTAS

Dogmática constitucional de los derechos humanos.

El derecho natural en el derecho constitucional de los derechos humanos

*Germán J. Bidart Campos*

La ordenación reglamentaria de los planes de estudios para la enseñanza  
militar: el Real Decreto 601/1992, de 5 de junio

*Francisco Fernández Segado*

El recurso de amparo en cuanto tutela reforzada de los derechos fundamentales

*Angela Figueruelo Burrieza*

Legislación española sobre concentración de medios de comunicación social

*Antonio Vallés Copeiro del Villar*

La situación de los extranjeros en España. Justicia y Solidaridad

*José Francisco Lara Romero*

Límites a la atribución de funciones extrajurisdiccionales a jueces y magistrados

*Juan Francisco de Asís Sánchez Barrilao*

Control difuso y control concentrado de constitucionalidad:  
características diferenciales

*Miguel Angel Alegre Martínez*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

**DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD DE VALENCIA  
FACULTAD DE DERECHO**

Avenida de Blasco Ibáñez, 30 · 46071 Valencia

Tels. (96) 386 44 40 y 386 44 55 · Fax (96) 386 44 39

Suscripciones (4 núms. al año/3.500 ptas.)

y números sueltos (1.000 ptas. c/u)

Talón nominativo a nombre de JV Ediciones, Castellón o  
ingreso en la CC n.º 1516.19 Caja Rural San Isidro, Castellón

# RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSISE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Coloma, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo:

Italia, L. 130.000 - Estero, L. 195.000

---

## Sommario del fascicolo n.° 4 (1993)

### ARTICOLI

FULCO LANCHESTER: *Il metodo nel diritto costituzionale comparato: Luigi Rossi e i suoi successori.*

ALESSANDRO CATELANI: *Aspetti e attualità delle circolari normative della pubblica amministrazione.*

### NOTE

BERNARDO GIORGIO MATTARELLA: *La codificazione del diritto: riflessioni sull'esperienza francese contemporanea.*

ANGELO MARI: *Lo statuto universitario nel sistema delle fonti.*

### RESOCCENTI STRANIERI

LUIZ FILIPE COLAÇO ANTUNES: *A tutela dos interesses difusos no novo código do procedimento administrativo português*

JOSÉ LUIS MEILÁN-JAIME RODRÍGUEZ ARANA: *Territorial organization and local administration in Galicia*

RIVISTA BIBLIOGRAFICA.

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

# estado & direito

## REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPAÑHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTIFICA

Afonso Rodrigues Queiró, André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sérvulo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez de Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú.

DIRECÇÃO

Afonso d'Oliveira Martins – Guilherme d'Oliveira Martins  
Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPANHA:

Germán Gómez Orfanel

### Sumário do núm. 11 (1.º semestre 1993)

#### ARTIGOS

JORGE MIRANDA

A ORDEM DOS FARMACÊUTICOS  
COMO ASSOCIAÇÃO PÚBLICA

JAVIER CREMADES

LA LIBERTAD DE CATEDRA EN EL ORDENAMIENTO  
JURIDICO-CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

LUIS FILIPE COLAÇO ANTUNES

METAESTABILIDADE JURÍDICA E PROCEDIMENTO  
ADMINISTRATIVO: O PROCEDIMENTO  
ADMINISTRATIVO COMO FORMA DE SOBERANIA  
POPULAR

FRANCISCO JOSÉ ASTUDILLO POLO

EL ESTADO DEL BIENESTAR: NOTAS SOBRE UNA  
CRISIS

GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS

EUROPA E CONSTITUIÇÃO - A REVISÃO  
CONSTITUCIONAL DE 1992 - ALGUMAS NOTAS

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS

ESTADO, CONSTITUIÇÃO E PODER CONSTITUINTE  
NO PENSAMENTO DE HEGEL

#### LIVROS

#### DOCUMENTO

CONFÊRENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS - DECLARACION Y PROGRAMA  
DE ACCION DE VIENA (JUNIO DE 1993)

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	3.600 Ptas.
Extranjero .....	48 \$
Número suelto: España .....	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	25 \$

#### REVISTA ESTADO & DIREITO

Apartado N.º 2821

1122 LISBOA CODEX

# **PUBLICACIONES DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH)**

- ALEJANDRO WITKER: *Bibliografía latinoamericana de política y partidos políticos*. 9.50 \$
- JEAN-MARC B. y col.: *Coloquio sobre la protección jurídica internacional de la persona en situaciones de excepción*. 10.30 \$
- LORENA GONZALEZ (comp.): *Discapacidad y derechos humanos*. 8.00 \$
- LORENA GONZALEZ P. (ed.): *El juez y la defensa de la democracia*. 15.00 \$
- JOSE L. BRUNO y col.: *El referéndum uruguayo del 16 de abril de 1989*. 8.50 \$
- JOSE E. MOLINA VEGA: *El sistema electoral venezolano y sus consecuencias políticas*. 9.00 \$
- DIETER NOHLEN (ed.): *Elecciones y sistemas de partidos en América Latina*. 15.00 \$
- PEDRO NIKKEN: *En defensa de la persona humana*. 10.00 \$
- DIETER NOHLEN (comp.): *Enciclopedia electoral de América Latina y el Caribe*. 20.00 \$
- RODOLFO STAVENHAGEN y DIEGO ITURRALDE: *Entre la ley y la costumbre*. 8.00 \$
- HECTOR GROS E.: *Estudios sobre derechos humanos*, II. 18.00 \$
- RAFAEL NIETO NAVIA: *Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos*. 10.00 \$
- RAUL ZAFFARONI: *Muertes anunciadas*. 15.00 \$
- HECTOR GROSS ESPIEL: *La Corte Electoral del Uruguay*. 18.50 \$
- ANTONIO CAÑADO TRINDADE: *La protección internacional de derechos humanos* (en portugués). 30.00 \$
- DIETER NOHLEN (ed.): *La reforma electoral en América Latina. seis contribuciones al debate*. 5.50 \$
- ELIAS CARRANZA, HENRY ISSA y MARIA ROSARIO LEON: *Sistema penal y derechos humanos en Costa Rica*. 8.00 \$
- JEAN AITCHISON (coord.): *Tesaurus internacional de terminología sobre refugiados*. 50.00 \$

JUAN RIAL: *Uruguay: elecciones de 1984. Sistema electoral y resultados.* 5.50 \$

## **Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL)**

MARCOS KAPLAN: *Participación política, estatismo y presidencialismo en la América Latina contemporánea.* 3.50 \$

LUIS CARLOS SACHICA: *Democracia, representación, participación.* 3.50 \$

MARIA TERESA SADEK y col.: *Educación y ciudadanía: la exclusión política de los analfabetos en el Brasil.* 3.50 \$

MARK B. ROSENBERG: *¿Democracia en Centroamérica?* 3.50 \$

FRANCISCO OLIART: *Campesinado indígena y derecho electoral en América Latina.* 3.50 \$

GERMAN BIDART CAMPOS: *Legitimidad de los procesos electorales.* 3.50 \$

MARIO FERNANDEZ: *Sistemas electorales. Sus problemas y opciones para la democracia chilena.* 3.50 \$

JULIO BREA FRANCO y col.: *Legislación electoral de la República Dominicana.* 3.50 \$

JOSE ENRIQUE MOLINA: *Democracia representativa y participación política en Venezuela.* 3.50 \$

DIEGO VALDES: *El desarrollo municipal como supuesto de la democracia y del federalismo mexicanos.* 3.50 \$

AUGUSTO HERNANDEZ B.: *Las elecciones en Colombia.* 4.00 \$

JEAN-CLAUDE B. y col.: *Elecciones y proceso de democratización en Haití.* 3.50 \$

DOMINGO GARCIA B.: *Una democracia en transición (Elecciones peruanas de 1985).* 3.50 \$

CARLOS ESCOBAR ARMAS: *La ley electoral y de partidos políticos de Guatemala 1985 (Sufragio y democracia).* 3.50 \$

JULIO BREA FRANCO: *Administración y elecciones. La experiencia dominicana de 1986.* 3.50 \$

MANUEL BARQUIN: *La reforma electoral de 1986-1987 en México. Retrospectiva y análisis.* 4.00 \$

JOSE A. DA SILVA: *Los efectos corporativos de la representación proporcional en Brasil.* 4.00 \$

MANUEL ALCANTARA SAEZ: *Elecciones y consolidación democrática en Argentina 1983-1987.* 4.00 \$

*Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal de México.* 6.00 \$

JUAN JARAMILLO, MARTA LEON-ROESCH y col.: *Poder electoral y consolidación democrática (Estudio sobre la organización electoral en América Latina).* 5.00 \$

JOSE E. MOLINA: *La participación electoral en Venezuela.* 3.50 \$

BENJAMIN ARDITI y JUSTO PRIETO: *Hacia la consolidación democrática.* 5.50 \$

MANUEL ALCANTARAS S. y CARLOS FLORIA: *Democracia, transición y crisis en Argentina.* 5.50 \$

Pedidos a:

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH)**

Apartado postal 10081

1000 SAN JOSE (COSTA RICA)

o

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Fax 547 85 49









**REVISTA DEL  
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS**

Publicación trimestral

**REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Publicación cuatrimestral

**DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION**

Publicación cuatrimestral

---

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9

28071 Madrid (España)

**Revista Española  
de Derecho  
Constitucional**



9 778402 115745

00002